

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Señor
JUEZ DE TUTELA
Reparto
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de tutela **CON MEDIDA PROVISIONAL** contra la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera, promovida por JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL.

JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL, mayor de edad, vecino del municipio de Bucaramanga, identificado con la C.C. No.13.744.400 de Bucaramanga, ante usted y en uso del derecho establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, muy respetuosamente me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales vulnerados, en especial al **derecho de petición**, a causa del incumplimiento injustificado en la falta de respuesta **de fondo** a mis solicitud presentada el día 16 de enero de la presente anualidad, así como el derecho al **debido proceso**, tal como pasa a exponerse en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Me encuentro inscrito en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, identificado como convocatoria No. 27, reglada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo aspirante al cargo de Juez Administrativo.

SEGUNDO. El pasado lunes 14 de enero de 2019 se publicó a través de la página web de la Rama Judicial los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, según consta en la RESOLUCIÓN No. CJR18-559, anexo 1 y su correspondiente constancia de fijación, documentos que se encuentran en la mencionada página web, link de la convocatoria No. 27.

TERCERO. En el caso particular, obtuve un puntaje de 791,56, el cual conlleva a no continuar en la convocatoria, puesto que tal examen se aprobaba con un puntaje igual o superior a 800 puntos.

Dec. 1834/15.

CUARTO. Según lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y en la RESOLUCIÓN No. CJR18-559, Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esa resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. El término antes referido se vence el día de hoy 1 de febrero de 2019.

SEXTO. Con el fin de interponer el recurso de reposición mencionado se requiere tener acceso al cuadernillo del examen, la hoja de respuestas y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de juez administrativo dentro de la convocatoria 027, puesto que sólo de esta forma se posibilita al concursante ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto del mecanismo de evaluación aplicado, la metodología y modalidad de las preguntas y la forma en que éstas fueron calificadas.

SÉPTIMO. Así mismo, se hace necesario que el acceso a los documentos antes referidos se haga efectivo con antelación al inicio del término legal para la interposición del recurso de reposición, pues sólo de esta manera se garantiza el derecho al debido proceso del aspirante, en tanto la formulación del aludido recurso sólo tendrá un sustento objetivo previa valoración de los documentos, para lo cual el suscrito debe contar con el plazo legal de diez (10) días.

SÉPTIMO. Que en virtud de lo anterior, mediante derecho de petición radicado el día 16 de enero de la presente anualidad mediante correo electrónico remitido al buzón oficial para comunicación electrónica con la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, solicité lo siguiente:

"PRIMERO. Que con el fin de viabilizar la interposición del recurso de reposición en contra del resultado obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos, se permita el acceso al peticionario **JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL** identificado con C.C. 13.744.400 de Bucaramanga, a su cuadernillo de examen, hoja de respuestas y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de juez administrativo dentro de la convocatoria 027 (acuerdo pcsja18-11077 de 2018).

SEGUNDO. Que la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, proceda a permitir el acceso a los documentos antes referidos, con antelación a la desfijación de la RESOLUCIÓN No. CJR18-559, por medio de la cual se publicaron los resultados de la

NO COPIAR
etc.
DIRECCIÓN
500000000

2

*prueba de aptitudes y conocimientos, con el fin de permitir que se cuente con el término legal de diez (10) días para la formulación e interposición del recurso, o, **EN SU DEFECTO**, se otorgue un término particular al suscrito contado a partir del día en que se permita al peticionario acceder a los documentos objeto de la presente petición”.*

OCTAVO. Que a la fecha de presentación de la presente tutela se encuentra vencido el término previsto legalmente para dar respuesta al derecho de petición y la entidad accionada ha guardado silencio en contravía de mis derechos fundamentales cuya vulneración originan la presente solicitud de amparo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política; Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, artículos 14 y 84; y Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado en diferentes ocasiones la importancia del derecho de petición. Es así como en sentencia T-377 de 2000, se establece lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

e) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. Lo que quiere decir que si se presenta una petición y el funcionario se percata que la Entidad no tiene competencia para darle respuesta, éste deberá de manera inmediata remitirla a la que considere competente, informado al peticionario de dicha actuación, y pidiéndole a la Entidad a la que remite, que una vez se tenga una respuesta de fondo se envíe copia de la misma, con el fin de realizar el seguimiento correspondiente.

En el presente caso el término para resolver el derecho de petición que origina la presente acción de tutela es de diez (10) días porque se trata de una petición de información o documentos, reglada en el artículo 14 numeral 1° de la ley 1437 de 2011. Este término, como se anticipó en los fundamentos fácticos antes reseñados, se encuentra actualmente vencido, lo cual constituye una vulneración flagrante a mi derecho fundamental de petición.

Si bien el artículo 14 numeral 2° del CPACA establece como consecuencia de la no respuesta al derecho de petición de información o documentos, la configuración del silencio administrativo positivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en diversas ocasiones al manifestar que tal figura no exonera a las entidades de dar respuesta a la petición inicial, la cual se requiere en el caso concreto de forma expresa -mas no ficta- toda vez que esa será la única forma de permitirme el ejercicio de mi derecho de defensa mediante la presentación del recurso de reposición en contra del resultado obtenido en las pruebas de aptitudes y conocimientos, con argumentos sólidos y fundados en las pruebas solicitadas que son necesarias para tal fin.

Ahora bien, no es posible en el presente caso aducir la reserva legal de que trata el artículo 164 de la ley 270 de 1996, pues ésta sólo es oponible frente a terceros aspirantes y en el presente caso los documentos requeridos corresponden únicamente al aspirante peticionario.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-180 de 2015 consideró:

"...

8.9 *Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los*

documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31[59] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4[60] del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"[61].

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del

examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo[63] de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto[64] de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros."

Así mismo, en un caso similar al aquí planteado, el Tribunal Administrativo del Huila, trayendo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, consideró:

5.3.1. *La Sala comparte el criterio del Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo en casos de concursos de aspirantes a la carrera administrativa donde se ha argumentado la reserva de las*

pruebas¹, en donde establece, que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros², que traído a la interpretación expuesta por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se infiere que también vulnera el derecho al debido proceso, pues no permitir que el aspirante que reclama tenga acceso a su propio cuadernillo de preguntas y respuestas, se restringe su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo.

En consecuencia, tales pruebas son reservadas pero respecto de terceros.

En efecto, frente al argumento de la entidad en el sentido de negar la entrega de los documentos motivo de debate por encontrarse sometidos a reserva legal según lo establece el artículo 164 de la ley 270 de 1996³, se debe tener en cuenta que si bien la sentencia C-

1 En atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005.

2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) de 31 de enero de 2013, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) de veintitrés (23) de mayo de dos mil trece 2013

3 ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado (negrilla fuera de texto)

037 de 1996 revisó la constitucionalidad de la ley estatutaria de la administración de justicia, allí se indicó que dicha "disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. **Con todo, debe advertirse que 'las pruebas' a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso"**(negrilla fuera de texto).

De donde se infiere que las pruebas a las que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, son reservadas hasta tanto la prueba no se haya practicado, pues una vez realizado, el interesado puede y tiene derecho a conocer su evaluación, y como en el presente caso, ya el examen de la convocatoria 002 fue presentado, luego no hay lugar a que la entidad niegue los documentos solicitados por la accionante, en razón a que su prueba perdió su calidad de reservada por lo que tiene derecho a que se le entregue copia del mismo como las respuestas.

Además para este caso, resulta aplicable la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia T-1023 de 2006 sobre la forma como se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a personas -vinculadas a la carrera administrativa- cuando se invoca en su contra información reservada:

...(i) se debe permitir al afectado conocer y controvertir el informe reservado (ii) se debe respetar a cabalidad el procedimiento fijado por las normas aplicables (iii) la evaluación a la que se somete el funcionario debe ser objetiva, basada en razones sólidas y explícitas a fin de evitar que meras consideraciones subjetivas generen el retiro del servidor público (iv) se debe informar al funcionario las razones de la exclusión o del retiro, - que deben ser por demás expresas-, **en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros**⁴(parte de las negrillas fuera del texto).

En conclusión, por las razones expuestas, se evidencia que la parte accionada al negarse entregar los documentos relacionados con la

⁴ Sentencia C-942 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

prueba y las respuestas de la convocatoria 022 para la cual concursó, vulneró a la accionante sus derechos de petición y debido proceso, pues al invocar el parágrafo 2 del artículo 164 de la ley 270 se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, desconociendo la interpretación de la Corte Constitucional en el sentido de indicar que las pruebas a las que se refiere este parágrafo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso, además se apartó de los criterios establecidos también por la Corte Constitucional en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros.

En ese orden de ideas, se tutelarán los derechos fundamentales de petición, debido proceso, de la accionante Nelcy Vargas Tovar.

Se concluye entonces que en el presente caso, la entidad accionada al no permitir el acceso a los documentos solicitados no sólo vulnera el derecho fundamental de petición sino que además obstaculiza la posibilidad de interponer el recurso de reposición en contra de los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos, al no contarse con argumentos sólidos y veraces que permitan estructurar un recurso sólido y en derecho, lo cual constituye entonces una clara vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se solicita con carácter urgente y en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales cuya protección se pretende en la presente acción de tutela, el decreto de la siguiente medida cautelar:

- 1) SE ORDENE** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que **SUSPENDA** el término otorgado al suscrito para interponer y sustentar el recurso de reposición en contra del resultado obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos hasta tanto la entidad accionada haga entrega del cuadernillo de la prueba de conocimiento, hoja de respuesta y clave de respuesta de la convocatoria 027, del cargo de Juez Administrativo.

Se fundamenta la anterior petición de medida provisional, ante el vencimiento de los términos para la interposición del recurso de reposición tantas veces aludido, de manera que sólo la suspensión de dicho término podrá garantizar que el accionante al acceder a la documentación solicitada pueda elaborar un documento contentivo de argumentos sólidos con los cuales se pueda controvertir en derecho el

acto administrativo con el cual se publicaron los puntajes de la prueba de aptitudes y conocimientos.

Se resalta que en la petición elevada ante la entidad accionada solicitó también la suspensión de términos, sin que se conozca a la fecha respuesta alguna a ese respecto.

En virtud de la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición por la ausencia ostensible de respuesta de fondo, aunado a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, tal como y acorde con la realidad, así como la vía de hecho que se pone de presente de acuerdo con los hechos narrados en el acápite correspondiente, invoco las siguientes:

PRETENSIONES

Principales:

- 1. TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados en la presente acción.
- En consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** que dé respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de enero de esta anualidad.
- Así mismo, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del demandante, **SE ORDENE** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** que permita al actor JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL identificado con C.C. 13.744.400 de Bucaramanga, a su cuadernillo de examen, hoja de respuestas y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de juez administrativo dentro de la convocatoria 027 (acuerdo pcsja18-11077 de 2018).
- Que se disponga la **suspensión** del término concedido para interponer el recurso de reposición en contra del resultado obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos hasta tanto la entidad accionada permita el acceso a los documentos solicitados, y posterior a ello **SE CONCEDA** el término de diez (10) días hábiles para la presentación del correspondiente recurso.

PRUEBAS y ANEXOS

Me permito anexar para su valoración como prueba los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición elevado el día 16 de enero de 2019 ante la entidad accionada junto con el "pantallazo" de remisión del correo electrónico que da cuenta de su fecha y hora de presentación.
- Los documentos concernientes a la convocatoria No. 27 pueden consultarse en la página web de la Rama Judicial.
- Copia de la sentencia de tutela expedida por el Tribunal Administrativo del Huila con fecha 12 de marzo de 2015.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que en mi nombre no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad jurisdiccional.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carera 26 No. 33-88 Apartamento 801, Edificio Palos de Moguer, Bucaramanga Santander, teléfono 3004947084.

Así mismo, en el correo electrónico jorgethor64@hotmail.com

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL
 C.C. 13.744.400 de Bucaramanga

2019-00025.

JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL
 CUCURAMA

2019-00025.

H. C. C. OTERO

SAN VICENTE.

